



Ubicación 61221  
Condenado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO  
C.C # 1030560725

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 61221  
Condenado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO  
C.C # 1030560725

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono: (1) 2847250.  
Edificio Kaysser

Radicación: 25473-61.01 132.2012.80171:00  
Ubicación: 61221  
Condenado: EDWIN JAVIER CARDONA ENDO  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de  
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.725 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y la petición presentada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1- En la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Guandamarca, se condenó a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO a la pena principal de nueve (9) años y tres (3) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2- El sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 20 de junio de 2012, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3- El 30 de enero de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y en decisión del 29 de abril de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en consideración al traslado de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

4- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Acacias - Meta, asumió el conocimiento del presente asunto, que a su vez lo remitió al Juzgado Quinto Homólogo de esa ciudad, que mediante auto del 13 de enero de 2016 asumió su conocimiento.



5.- En auto del 23 de septiembre de 2016, la instancia ejecutora negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no fue acreditado en arraigo familiar y social del sentenciado.

6.- En decisión del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias – Meta, asumió el conocimiento del presente asunto.

7.- El 31 de enero de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 2 de marzo de 2017, el Juzgado Ejecutor negó el subrogado de la libertad condicional por la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia en auto del 9 de marzo de 2017 ordenó la remisión del expediente a este despacho.

9.- El 28 de abril de 2017, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

10.- En autos del 17 de enero de 2018 y 5 de febrero de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que era la primera vez que el penado trasgredía las obligaciones adquiridas, y en la segunda oportunidad anunció una situación de índole familiar que lo obligó a salir de su domicilio.

11.- El 5 de febrero de 2019, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio.

12.- En decisión del 20 de mayo de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que el penado abandonó su lugar de reclusión.

13.- El 18 de julio de 2019, se expidieron órdenes de captura contra EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, y como consecuencia se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Facatativá – Cundinamarca, por tratarse de un asunto sin persona privada de la libertad.

14.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Facatativá – Cundinamarca, asumió el conocimiento del presente asunto.

15.- El 19 de diciembre de 2019, se materializó la orden de captura expedida a nombre de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se ordenó la remisión del expediente a este despacho.

16.- El 24 de febrero de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en decisión del 24 de junio de 2020 se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

17.- El 31 de agosto de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y no fue acreditado el arraigo familiar y social del penado.

18.- En auto de la fecha, este estrado judicial no repuso la decisión del 31 de agosto de 2020 que le subrogado de la libertad condicional a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO.

19.- Al sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 22.5 días en auto del 20 de abril de 2015, 61 días en auto del 13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

de enero de 2016, 22.5 días en auto del 12 de febrero de 2016, 36.5 días en auto del 14 de junio de 2016, 1 mes y 15 días en auto del 13 de diciembre de 2016, 20.5 días en auto del 31 de enero de 2017, y 29 días en auto de la fecha.

### CONSIDERACIONES

#### LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada esta a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado, puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 del C. P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, frente a los requisitos puntuales para acceder al subrogado de la libertad condicional, prima facie este Despacho entrará a establecer el cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo para tal efecto.

En primer lugar, se evidencia que el sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 20 de junio de 2012 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) hasta el 20 de mayo de 2019 (*fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria*) es decir 6 años y 11 meses, y posteriormente desde el 19 de diciembre de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por este despacho*) es decir 10 meses y 9 días, lo cual indica que acredita 7 años, 9 meses y 9 días, que sumados a 11 meses y 27 días de redención de pena, arrojan un total descontado de 8 años, 9 meses y 6 días de la pena impuesta, lapso superior a 5 años, 6 meses y 20 días que equivalen a las tres quintas partes de 9 años y 3 meses de prisión.

Así las cosas, EDWIN JAVIER CARDONA ENDO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR del 24 de agosto de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la Resolución Favorable No. 2777 del 22 de agosto de 2020, cartilla biográfica y los certificados de conducta No. 7683994 y 7805549 correspondientes al prenombrado.



Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comiso impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden dársele fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a o menos muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión domiciliaria, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, se evidencia que en la petición presentada por la defensa se indicó que EDWIN JAVIER CARDONA ENDO cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 54 A Sur No. 87 B - 45, Manzana M, Bloque B, Apartamento 103 del Conjunto Residencial Reserva Tairona del Barrio Bo a Betania de esta ciudad, en donde habita su progenitora Merly Endo Ome, quien puede ser contactada en el abonado celular 313-2169021.

Con el escrito se remitió copia de factura de servicio público y declaración extraprocésal suscrita por la ciudadana Merly Endo Ome, quien se identifica como progenitora del penado, anunciando que convive con su hijo EDWIN JAVIER CARDONA ENDO en el domicilio referido.

Por lo anterior, se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido, por lo menos de manera sumaria.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, se abstuvo de condenar por tal concepto a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, como quiera que el prenombrado indemnizó íntegramente a la víctima en etapa de juicio.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: a) contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y a) que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)"*



*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>4</sup>*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad" la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

<sup>4</sup> sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra



En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que EDWIN JAVIER CARDONA ENDO efectuó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que éste continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogo penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, distribución justa, prevención general y especial) y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>5</sup>.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que el condenado se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social; igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que se allanó a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

En este caso, el comportamiento y desempeño de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, durante el cumplimiento de la pena intramural no es favorable, en el entendido que el prenombrado sin el mínimo escrúpulo en pretérita oportunidad, aprovechando la fianza depositada por la administración de justicia al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, decidió de manera voluntaria inobservar las obligaciones adquiridas, al punto que se fugó de su lugar de reclusión, lo cual generó que se expidieran las respectivas ordenes de captura en su contra.

Al respecto, no se puede perder de vista que previo a la revocatoria del sustituto concedido a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, se había adelantado en dos oportunidades el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y en los cuales se advirtió al prenombrado que no podía salir de su lugar de reclusión sin previa autorización del despacho y/o de la autoridad penitenciaria, por tanto, en el evento que le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional, el mensaje que se enviaría a la comunidad sería negativo, en el entendido que se evidenciaría que las personas podrían transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra la administración de justicia, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios, subrogados y sustitutos por la judicatura.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, no se desconoce el buen comportamiento actual del condenado en el centro carcelario, al punto que fue remitida la Resolución Favorable No. 2777 del 22 de agosto de 2020 por la autoridad penitenciaria; no obstante, se advierte la necesidad que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido tenga una mayor intensidad.

<sup>5</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social, de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*

Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO, NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.725 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO, REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

<sup>6</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

LA SECRETARÍA  
LA SECRETARÍA PROVISORIA  
11 7 NOV 2020  
En la Fecha  
Rodríguez por Estado No  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto al recurso de reposición impetrado por la defensa, como quiera que mediante la presente providencia se estudiaron nuevos elementos de juicio aportados a la presente causa, cabidamente detallados, y motivo por el cual no hace viable pronunciarse frente a dicho recurso.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

S nchg

J E P M S

República de Colombia

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2  
pasillo 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 61221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_

A.I.

OFL. \_\_\_\_\_

OTRO \_\_\_\_\_

Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 28/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 11 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO JAVIER CARDONA ENDO

CC: 1030560725

TD: 85455 

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 25473 61 01 132 2012 80171 00  
Ubicación: 61221  
Condenado: EDWIN JAVIER CARDONA ENDO  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O  
MUNICIONES  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de  
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.725 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y la petición presentada por la defensa.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, se condenó a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO a la pena principal de nueve (9) años y tres (3) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 20 de junio de 2012, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 30 de enero de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y en decisión del 29 de abril de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en consideración al traslado de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

4.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Acacias - Meta, asumió el conocimiento del presente asunto, que a su vez lo remitió al Juzgado Quinto Homólogo de esa ciudad, que mediante auto del 13 de enero de 2016 asumió su conocimiento.

5.- En auto del 23 de septiembre de 2016, la instancia ejecutora negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no fue acreditado en arraigo familiar y social del sentenciado.

6.- En decisión del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias – Meta, asumió el conocimiento del presente asunto.

7.- El 31 de enero de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 2 de marzo de 2017, el Juzgado Ejecutor negó el subrogado de la libertad condicional por la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia en auto del 9 de marzo de 2017 ordenó la remisión del expediente a este despacho.

9.- El 28 de abril de 2017, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

10.- En autos del 17 de enero de 2018 y 5 de febrero de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que era la primera vez que el penado trasgredía las obligaciones adquiridas, y en la segunda oportunidad anunció una situación de índole familiar que lo obligó a salir de su domicilio.

11.- El 5 de febrero de 2019, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio.

12.- En decisión del 20 de mayo de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que el penado abandonó su lugar de reclusión.

13.- El 18 de julio de 2019, se expidieron órdenes de captura contra EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, y como consecuencia se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Facatativá – Cundinamarca, por tratarse de un asunto sin persona privada de la libertad.

14.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Facatativá – Cundinamarca, asumió el conocimiento del presente asunto.

15.- El 19 de diciembre de 2019, se materializó la orden de captura expedida a nombre de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se ordenó la remisión del expediente a este despacho.

16.- El 24 de febrero de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en decisión del 24 de junio de 2020 se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

17.- El 31 de agosto de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y no fue acreditado el arraigo familiar y social del penado.

18.- En auto de la fecha, este estrado judicial no repuso la decisión del 31 de agosto de 2020 que le subrogado de la libertad condicional a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO.

19.- Al sentenciado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 22.5 días en auto del 20 de abril de 2015, 61 días en auto del 13

de enero de 2016, 22.5 días en auto del 12 de febrero de 2016, 36.5 días en auto del 14 de junio de 2016, 1 mes y 15 días en auto del 13 de diciembre de 2016, 20.5 días en auto del 31 de enero de 2017, y 29 días en auto de la fecha.

## CONSIDERACIONES

### LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C. P. (Ley 599 de 2000), establece que: previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, frente a los requisitos puntuales para acceder al subrogado de la libertad condicional, prima facie este Despacho entrará a establecer el cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo para tal efecto.

En primer lugar, se evidencia que el sentenciado **EDWIN JAVIER CARDONA ENDO** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 20 de junio de 2012 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) hasta el 20 de mayo de 2019 (*fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria*) es decir 6 años y 11 meses, y posteriormente desde el 19 de diciembre de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por este despacho*) es decir 10 meses y 9 días, lo cual indica que acredita 7 años, 9 meses y 9 días, que sumados a 11 meses y 27 días de redención de pena, arrojan un total descontado de 8 años, 9 meses y 6 días de la pena impuesta, lapso superior a 5 años, 6 meses y 20 días que equivalen a las tres quintas partes de 9 años y 3 meses de prisión.

Así las cosas, **EDWIN JAVIER CARDONA ENDO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR del 24 de agosto de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la Resolución Favorable No. 2777 del 22 de agosto de 2020, cartilla biográfica y los certificados de conducta No. 7683994 y 7805549 correspondientes al prenombrado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos<sup>2</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comiso impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión domiciliaria, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, se evidencia que en la petición presentada por la defensa se indicó que EDWIN JAVIER CARDONA ENDO cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 54 A Sur No. 87 B - 45, Manzana N, Bloque 3, Apartamento 103 del Conjunto Residencial Reserva Tairona del Barrio Boia Betania de esta ciudad, en donde habita su progenitora Merly Endo Ome, quien puede ser contactada en el abonado celular 313-2169021.

Con el escrito se remitió copia de factura de servicio público y declaración extraprocesal suscrita por la ciudadana Merly Endo Ome, quien se identifica como progenitora del penado, anunciando que convive con su hijo EDWIN JAVIER CARDONA ENDO en el domicilio referido.

Por lo anterior, se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido, por lo menos de manera sumaria.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, se abstuvo de condenar por tal concepto a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, como quiera que el prenombrado indemnizó integralmente a la víctima en etapa de juicio.

Finalmente, en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad” la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”<sup>4</sup> Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

<sup>4</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que EDWIN JAVIER CARDONA ENDO efectuó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuará la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».*



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrara, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial) y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>5</sup>.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que el condenado se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social; igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que se allanó a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

En este caso, el comportamiento y desempeño de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, durante el cumplimiento de la pena intramural no es favorable, en el entendido que el prenombrado sin el mínimo escrúpulo en pretérita oportunidad, aprovechando la confianza depositada por la administración de justicia al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, decidió de manera voluntaria inobservar las obligaciones adquiridas, al punto que se fugó de su lugar de reclusión, lo cual generó que se expidieran las respectivas ordenes de captura en su contra.

Al respecto, no se puede perder de vista que previo a la revocatoria del sustituto concedido a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, se había adelantado en dos oportunidades el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y en los cuales se advirtió al prenombrado que no podía salir de su lugar de reclusión sin previa autorización del despacho y/o de la autoridad penitenciaria, por tanto, en el evento que le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional, el mensaje que se enviaría a la comunidad sería negativo, en el entendido que se evidenciaría que las personas podrían transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra la administración de justicia, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios, subrogados y sustitutos por la judicatura.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, no se desconoce el buen comportamiento actual del condenado en el centro carcelario, al punto que fue remitida la Resolución Favorable No. 2777 del 22 de agosto de 2020 por la autoridad penitenciaria; no obstante, se advierte la necesidad que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido tenga una mayor intensidad.

<sup>5</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>6</sup>*

Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.725 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

<sup>6</sup> Juan Fernández Carrasquilla. —Derecho Penal (Parte General, Principios y Categorías Dogmáticas -



TERCERO.- Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto al recurso de reposición impetrado por la defensa, como quiera que mediante la presente providencia se estudiaron nuevos elementos de juicio aportados a la presente causa, cabidamente detallados, y motivo por el cual no hace viable pronunciarse frente a dicho recurso.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

S nchg

J E P M S

República de Colombia

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P.L.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 61221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ✓ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 28 oct 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 / 11 / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN JAVIER CARBONERA ENDO

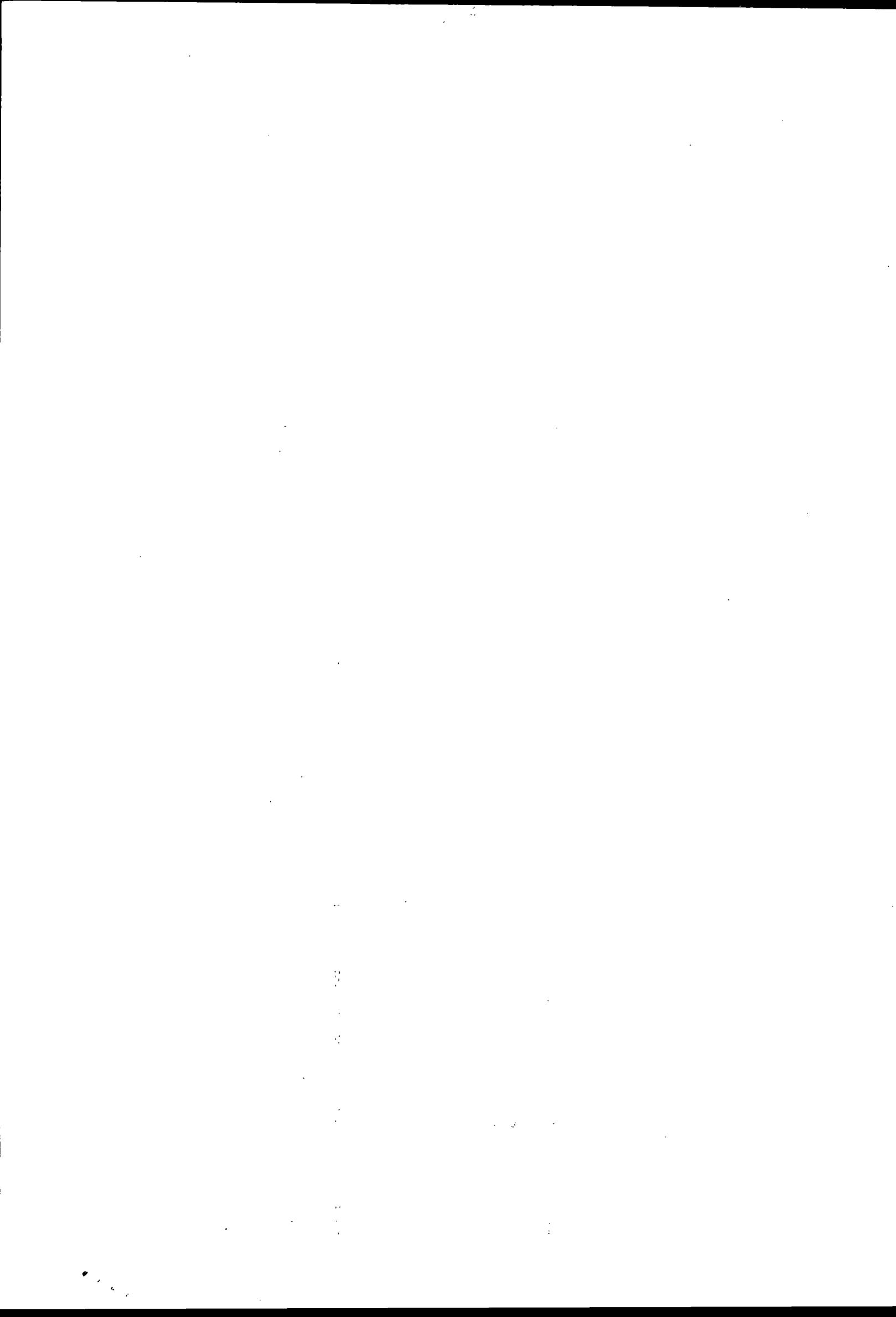
CC: 1030560.725 BTK

TD: 85455



HUELLA DACTILAR:





**De:** Clara Ines Urbina Solano  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2020 10:24 a. m.  
**Para:** Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.; ruben.rodriguez.a@hotmail.com  
**Asunto:** REMITE TRÁMITE PICOTA  
**Datos adjuntos:** 61221-3 OFC 9465.pdf; 61221-3 AI N LIB COND.pdf

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:**

**NI 61221-3 EDWIN JAVIER CARDONA ENDO - AI - N LIB CONDICIONAL**

**NI 61221-3 EDWIN JAVIER CARDONA ENDO - OFC 9465 - JURÍDICA**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**[ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Clara Inés Urbina Solano**

**Escribiente**

**Secretaría 1**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de**

**Seguridad de Bogotá**

---

**De:** Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 10:10

**Para:** Clara Ines Urbina Solano <[curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

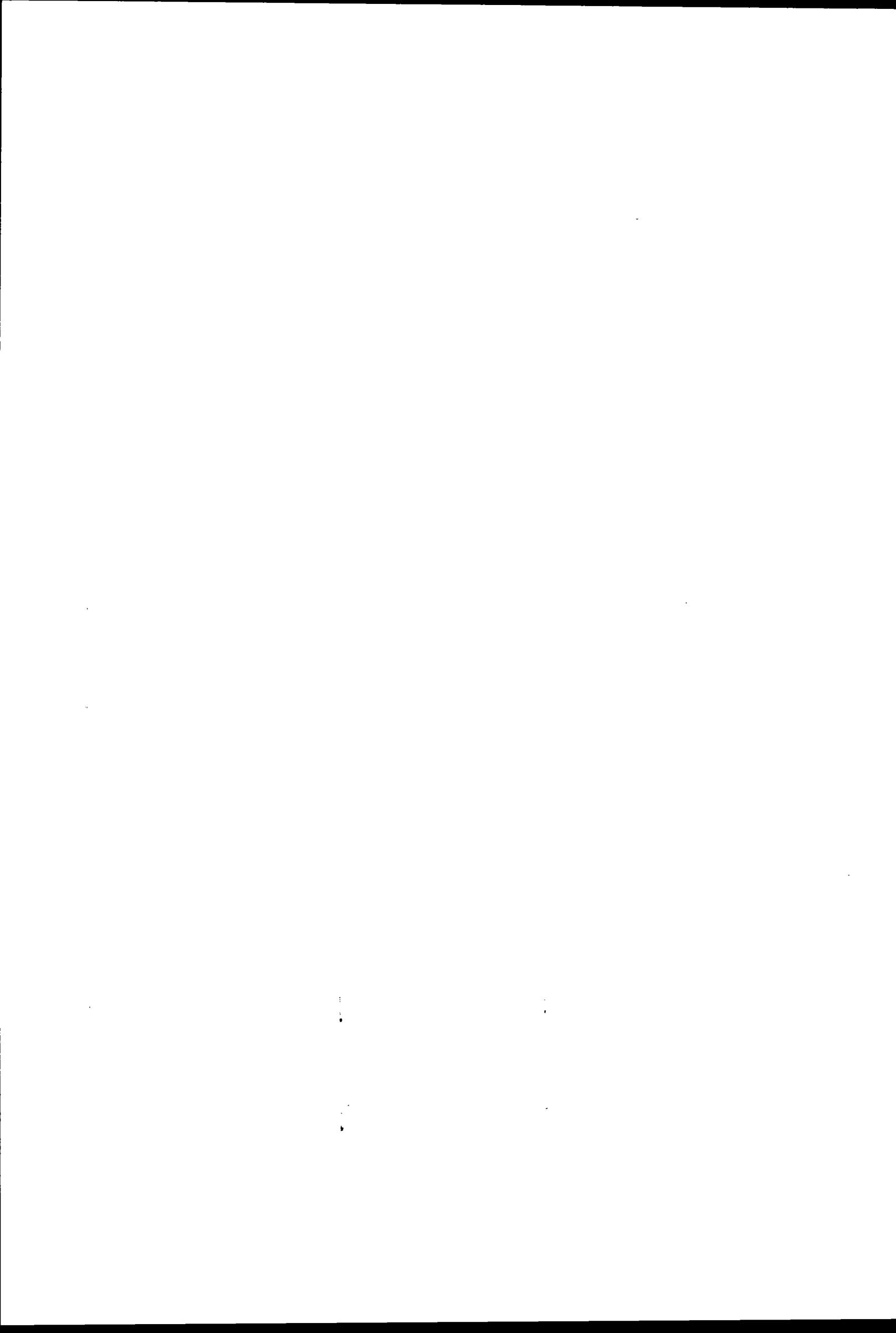
**Asunto:** NI- 124569 NIEGA CONDICIONAL

Buenos Días,

Por medio del presente, adjunto auto para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada.

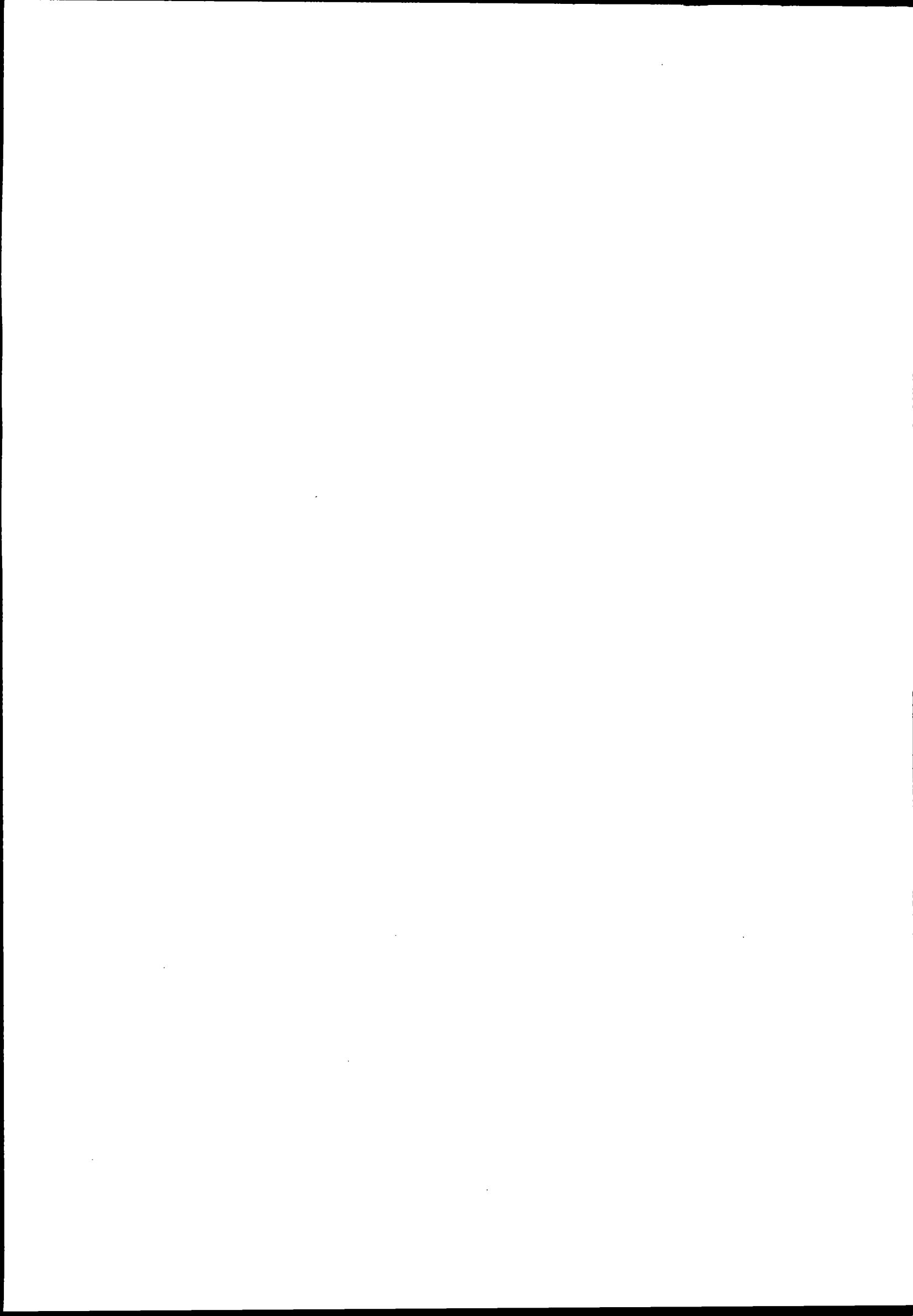
Favor confirmar recibido.



Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50



Bogotá D.C, noviembre 9 de 2020

Señor:  
**JUEZ 003 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**  
EDWIN JAVIER CARDONA ENDO  
Radicado N° 201280171

De la manera más atenta respetuosa, y obrando dentro de los términos de ley me permito presentar Recurso de Reposición y subsidio Apelación frente al auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020 proferido por el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante el cual se le niega la Libertad condicional al procesado de la referencia.

Previo a referirme al auto que se impugna en esta oportunidad permítame señoría hacer las siguientes consideraciones en aras de dar claridad al trámite procesal que se ha dado en este proceso y coadyuvar a una decisión favorable en derecho mi defendido.

1. Mediante auto del pasado 31 de agosto de 2020, el juzgado tercero de EPMS se pronunció negándole la Libertad Condicional a CARDONA ENDO. En esta oportunidad la señora juez 3 de EPMS le negó la libertad condicional solamente por encontrar dos aspectos que no le permitían resolver favorablemente a saber:
  - a. Falta de documentos para denostar arraigo Familiar
  - b. Falta de los requisitos del artículo 471 del cpp.

No fueron otras las razones que tuvo el despacho para negar el subrogado solicitado.

2. Dentro de los términos de ley, se presentó recurso de reposición frente a este auto del 31 de agosto de 2020 que negó la libertad a CARDONA ENDO y se subsanaron los faltantes de requisitos aportando documentos para arraigo y la picota envió los requisitos del artículo 471 del cpp, como consta en anotación de la página web del despacho de fecha 01 de septiembre de 2019.
3. Dicho lo anterior señoría y presentado el recurso de reposición con las formalidades legales (7/9/2020) y dentro de los términos de ley, a la fecha no se ha resuelto este recurso, observándose solamente anotación del 6 de octubre de 2020 donde queda constancia de ingreso de traslado del recurso de reposición con termino vencido.
4. En estas condiciones señoría, no es admisible que sin resolverse el recurso de reposición se profiera otro auto el día 28 de octubre de 2020 en el que se diga que **"POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA DEFENSA, COMO QUIERA QUE MEDIANTE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ESTUDIARON NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS A LA PRESENTE CAUSA, DEBIDAMENTE DETALLADOS, Y MOTIVO POR EL CUAL NO HACE VIABLE PRONUNCIARSE FRENTE A DICHO RECURSO..."**

Frente a lo anterior debe decirse que a criterio de esta defensa se está presentando una vulneración al debido proceso por parte de la señora juez 3 de Ejecución de penas de Bogotá, pues en una primera oportunidad



decide sobre unos criterios que según esta ejecutora son los que no se cumplen para la concesión del subrogado penal y ahora cuando ya se han subsanado y superado los requisitos argumenta diciendo que se estudiaron nuevos elementos de juicios aportados a la presente causa.

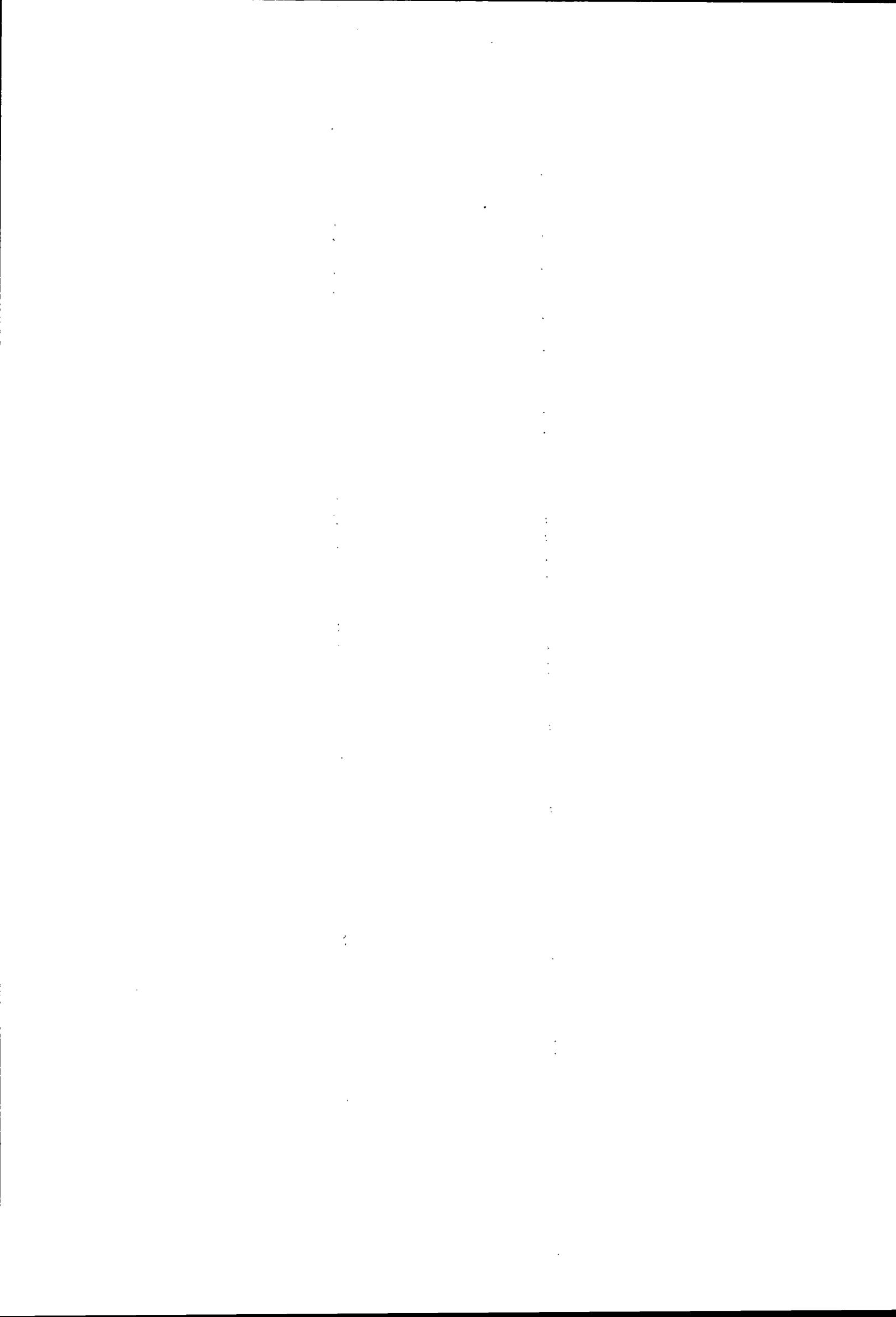
Surge el interrogante de saber cuáles fueron esos elementos nuevos de juicio, si para el 31 de agosto de 2020 eran solamente dos elementos que encontró para negar, y ahora que no han cambiado en tres meses las condiciones ni procesales, ni aspectos subjetivos u objetivo, ni ha habido alguna circunstancia que modifique las sentencia o el cumplimiento de la misma pueda referirse a nuevos elementos de juicio.

El recurso de reposición es una forma de impugnación de una decisión adversa tomada por una autoridad judicial o administrativa. La finalidad de este recurso es que se pueda modificar tal decisión o que se revoque y remplace por una más favorable, o incluso para que la misma autoridad confirme su decisión. Este recurso también en aras de una economía procesal y una celeridad en las actuaciones judiciales.

5. Al no resolverse el recurso de reposición se le esta lesionando a mi prohijado el derecho de acceso a una recta administración de justicia
6. Ahora bien. El 27 de agosto de 2020 se solicitó la Libertad condicional por parte de esta defensa, el 31 de agosto la señora juez 3 de EPMS la niega, de ahí hacia acá no ha habido nueva petición de libertad ni por parte de la defensa, ni por parte del acusado, de tal suerte que el auto proferido el 28 de octubre de 2020 es una decisión que se tomo de oficio, pues esa defensa solo esperaba era que le resolvieran el recurso de Reposición presentado con anterioridad, así el auto del 28 no tendría fundamento en petición alguna, solamente le hubiese bastado a la señora juez confirmar su decisión sin acudir a los supuestos nuevos elementos de estudio a que se refiere en la nueva decisión.
7. Refiriéndome al auto de 28 de octubre de 2020 como tal y analizando a fondo su contenido, tampoco encuentra esta defensa que existan nuevos elementos de juicio; acá lo que la señora jueza está haciendo es algo que debió hacer desde un comienzo y omitió hacerlo si era que pretendía desde un comienzo negar el subrogado penal invocado, acá ya hace referencia a la valoración de la conducta punible, valoración que es legalmente permitida, pero que no la hizo, negó la libertad con unos argumentos y cuando noto que ya se habían superado esas falencias, entonces ahí si trae a colación un supuesto hecho de estudio.

Con respeto debo decir que también hay vulneración al principio de la lealtad procesal, en el auto del 31 de agosto le crea la expectativa que solo faltaba resolución favorable y arraigo familiar para concederle la libertad, obviamente el sentenciado supera estas exigencias con la esperanza que suplidos estos requisitos se le concederá su libertad y por ello solo se recurrió con recurso de reposición, no se consideró necesario presentar apelación pues la decisión sería nuevamente de la señora juez 3 de EPMS y ahora sin hacerle petición nueva profiere un auto negándole el subrogado.

8. En el auto de 28 de octubre acá controvertido dice la señora juez 3 de EPMS: " En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que EDWINJAVIER CARDONA ENDO efectuó preacuerdo con la fiscalía General de la nación.." (subrayado mío).



En este punto notesen dos cosas:

- a. Que es apenas lógico que el señor Juez de primera instancia no hubiera hecho valoración sobre la gravedad de la conducta punible como lo pretende la señora Juez 3 de EPMS, pues el señor juez de conocimiento si le está dando la interpretación adecuada al artículo 64 de la ley 599 de 2000 en el sentido que el vocablo gravedad ya fue excluido de dicha norma con el advenimiento de la ley 1709 de 2014, de hacerlo sería regresar al artículo 64 original de la ley 599 de 2000, cuando este ya fue modificado en favor del sentenciado.
  - b. Si el señor juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre la gravedad de la conducta punible, entonces la señora Juez de EPMS no puede hacer una valoración de algo que no se hizo en la sentencia.
9. Bien hace la señor juez 3 de EPMS al citar la sentencia STP 15806-2019, sin necesidad de transcribir nuevamente esos apartes nótese que todos los aspectos que refiere dicha sentencia se encaminan precisamente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, allí es muy clara la corte al decir cómo es que se debe hacer la valoración de la conducta punible, pero al parecer se le dio una interpretación contraria. Además no se encuentra en el contenido del auto que se ataca que la señora juez haya hecho tampoco valoración alguna de la conducta punible.
10. No hay congruencia en el contenido del auto del 228 de octubre que impugno en este escrito si tenemos en cuenta que la señora Juez de EPMS en las consideraciones dice:
- “Así las cosas, EDWIN JAAVIER CARDONA ENDO cumple con el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional...”
- “Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal conviene hacer una referencia doctrinal..” y hace una cita doctrinal, para concluir diciendo que el comportamiento del penado durante el tiempo de su reclusión fue calificado con resolución favorable y certificados que califican su conducta ejemplar y que no cuenta con sanciones disciplinarias. Así mismo destaca que se cumplió con el requisito del arraigo familiar y que no fue condenado al pago de perjuicios.
- Pero más delante cuando trata el tema de la valoración e la conducta punible, la confunde con la conducta del reo durante el cumplimiento de la pena y entonces ya dice que no es favorable por que el reo incumplió con la obligación de permanecer dentro de su domicilio saliéndose sin autorización. Pero luego anteriormente no nos manifestó que el centro penitenciario le califico su conducta ejemplar y le expidió resolución favorable?. La resolución favorable es precisamente la certificación que expide un cuerpo colegiado interdisciplinario de profesionales para demostrarle a juez de Ejecución de penas que el sentenciado cumplió con su proceso resocializador y que está apto para a vida en sociedad; entiéndase también que si el reo estuvo en prisión domiciliaria, de igual manera estaba privado de la libertad y eso es lo que le califica el consejo de disciplina para emitir concepto ante el juez de EPMS.
11. Para finalizar, téngase en cuenta que la señor juez 3 de EPMS también hacer referencia a la sentencia C 757/2014, pero solo en aspectos que le son desfavorables al condenado desconociendo que dicha sentencia



también trae y en mayor volumen aspectos que le son más favorables que desfavorables al reo y , que me permito citar:

Dice la corte: Sentencia C 757/14 “ Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma..”

No solo se debe valorar la gravedad o no de la conducta punible, sino todos los aspectos incluyéndose la conducta del reo al interior del centro penitenciario, su comportamiento, participación en actividades válidas para redención y su voluntad de reingresar a la vida en sociedad. Estos aspectos se demuestran con documentación aportada por el centro penitenciario en el que da fe de la idoneidad del reo para vivir en sociedad.

Estos conceptos que debió dar el centro penitenciario deben ser además el resultado de un estudio científico que del condenado se ha hecho a través de los grupos interdisciplinarios que tiene la administración del sistema penitenciario para tal fin y con los cuales debe apoyar al señor juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en la toma de su decisión cuando de algún beneficio y/o subrogado se requiera para el reo.

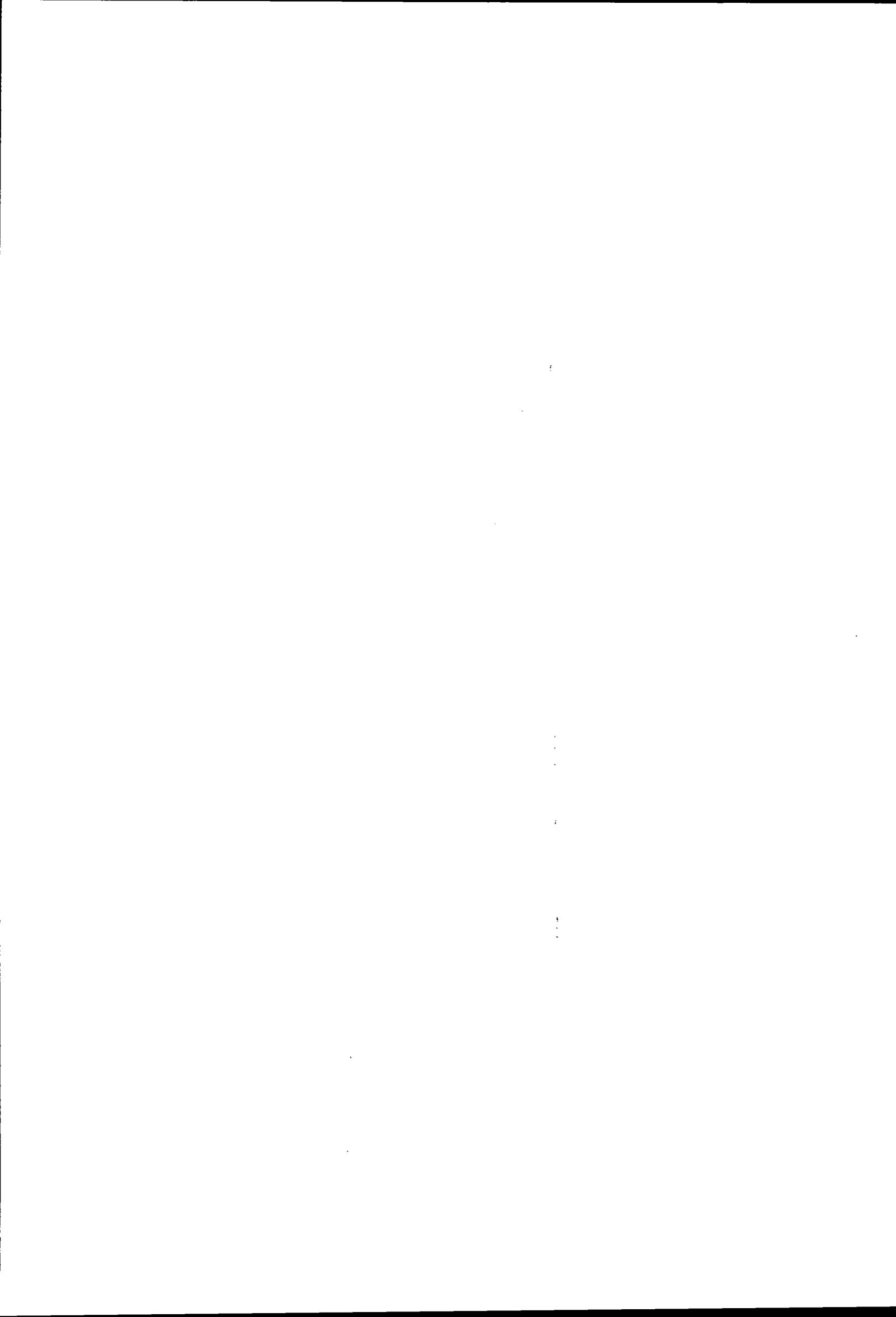
1. Cuando hablamos de resocialización del condenado, no podemos dejar de lado lo también dicho por la sentencia C757/14 en el sentido que esta afirmo...

“ Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.(subrayado mío) Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’. ” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Resalta de igual manera la corte acerca del valor especial que tiene el fin resocializador de la pena en los siguientes términos:

“Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena.

En tal oportunidad dijo: “Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha



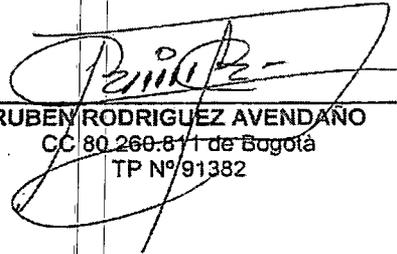
revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Con los anteriores argumentos dejo sustentado el recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto interlocutorio del pasado 28 de octubre de 2000 en el que se le niega la libertad condicional EDWIN JAVIER CAEDONA ENDO y en consecuencia me permito solicitar a su señoría:

1. Se revoque el auto del 28 de octubre de 2020 en lo que tiene que ver con la negativa de la libertad condicional a EDWIN JAVIER CAEDONA ENDO
2. Se profiera el auto que en derecho corresponde concediéndole la LIBERTAD CONDICIONAL a EDWIN JAVIER CAEDONA ENDO

Por su resolución favorable anticipo mis agradecimientos.

Con admiración y respeto,

  
RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO  
CC 80.260.871 de Bogotá  
TP N° 91382

**NOTIFICACIONES:** Email: [ruben.rodriguez.a@hotmail.com](mailto:ruben.rodriguez.a@hotmail.com).



**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 10 de noviembre de 2020 8:59 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Recurso de apelacion// JDO 03- NI 61221- SECRETARIA// BRG  
**Datos adjuntos:** RECURSO APELACION.docx  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 8:52 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso de apelacion

---

**De:** ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 7:16 p. m.  
**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de apelacion

